

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución Nº 195-2011 - OSCE/PRE

Jesús María,

24 MAR 2011

VISTOS:

La solicitud de designación de Segundo Árbitro formulada por el Consorcio Construamérica, recibida el 17 de diciembre de 2010, y subsanada mediante escrito presentado el 28 de diciembre de 2010 (Expediente Nº D352-2010);

El Acta de Propuestas para Designación de Segundo Árbitro N^{o} 309-2010/CE-AA-OSCE del 28 de diciembre de 2010, suscrita por los miembros de la Comisión Evaluadora conformada mediante Resolución N^{o} 062-2010-OSCE/PRE;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 26 de junio de 2008, Municipalidad Distrital de Jayanca y el Consorcio Construamérica, suscribieron el Contrato derivado del Procedimiento Especial de Selección − Licitación Pública № 001-2007-MDJ/CE para la Elaboración del Expediente Técnico y Ejecución de la Obra: Mejoramiento y Ampliación Integral del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Jayanca;

Que, el abogado Alonso Víctor Manuel Morales Acosta, árbitro designado por el OSCE, mediante Resolución N^{o} 709-2010-OSCE/PRE de fecha 30 de diciembre de 2010, para resolver las controversias derivadas del contrato a que se refiere el párrafo anterior no ha comunicado su aceptación;

Que, mediante Oficio N° 752-2011-OSCE/DAA de fecha 24 de enero de 2011, recepcionado con fecha 27 de enero de 2011, se le comunicó al mencionado profesional su designación como Árbitro, otorgándosele un plazo de cinco días hábiles para que manifieste su aceptación o rechazo al encargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 281º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, en adelante el Reglamento.

Que, con fecha 3 de febrero de 2011 venció el plazo del abogado Alonso Víctor Manuel Morales Acosta para que comunicara al OSCE su aceptación al encargo;

Que, habiendo vencido en exceso el plazo para que el citado profesional comunique su aceptación, corresponde al OSCE designar al Segundo Árbitro que conformará el Tribunal Arbitral encargado de conocer las controversias surgidas entre las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 280º del Reglamento;







Que, el artículo 53º del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo № 083-2004-PCM, establece la obligación de los árbitros de remitir al OSCE los laudos arbitrales para su registro y publicación;

Que, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por el Decreto Legislativo № 1017 que entró en vigencia 01 de febrero de 2009, establece que cualquier referencia al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado -CONSUCODE-, se entenderán hechas al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado -OSCE-;

Que, el OSCE, en el marco de las atribuciones establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento no puede ni debe efectuar un análisis de fondo del asunto motivo de la controversia, ni tampoco tiene atribuciones para decidir si la solicitud de arbitraje es válida, si fue presentada de manera extemporánea o, si la materia de la controversia es efectivamente arbitrable, cuestiones que competen exclusivamente al árbitro único;

De conformidad con la atribución conferida en el numeral 19) del artículo 10º del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo № 006-2009-EF.

SE RESUELVE:

Artículo Primero. Designar al abogado Mario Eduardo Juan Martín Castillo Freyre como Segundo Árbitro que integrará el Tribunal Arbitral que se encargará de resolver las controversias surgidas entre las partes, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo. La presente designación, no generará vínculo laboral alguno entre el árbitro designado y las partes para las que se desarrolla el arbitraje ni con el OSCE.

Artículo Tercero. La responsabilidad y la actuación del árbitro designado en el ejercicio de sus funciones, será estrictamente personal y no vinculará de modo alguno al OSCE.

Artículo Cuarto. El árbitro designado en la presente Resolución debe remitir al OSCE copia impresa del laudo arbitral, y de sus correcciones, integraciones y aclaraciones, si las hubiere, así como su trascripción en medios magnéticos para su registro y publicación.

Artículo Quinto. Los honorarios, gastos y demás costos del arbitraje serán determinados directamente por el Tribunal Arbitral.

Registrese, comuniquese y grichivese

CARLOS AUGUS TO SALAZAR ROMERO
Presidente Ejecutivo





